RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/896/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Arely Benítez Núñez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00293619, al realizar la entrega de lo requerido por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> CURRICULUN (SIC) VITE DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE LA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El tres de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante memorándum número CTX-310/19 y anexo compareció el sujeto obligado vía correo electrónico, acusado de recibido por la Secretaria Auxiliar en la misma fecha; anexa link electrónico con la información que dio respuesta a la solicitud primigenia.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los curriculum vitae del personal de confianza en la coordinación de transparencia del Ayuntamiento de Xalapa.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Debido a las limitaciones del sistema Infomex Veracruz y al peso del archivo, se anexa una liga de descarga donde se encuentra almacenada la información.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> EL LINK NO CORRESPONDE Y NO DA LA LIGA A LA INFORMACION (SIC)
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado, mediante memorándum número CTX-310/19 signado por la encargada de la Coordinación de Transparencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, documento al que anexó el oficio número DRH/0612/2019 signado por el Director de Recursos Humanos, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De la solicitud de acceso, se advierte que no se señala la temporalidad para la búsqueda de la información peticionada, por lo que se estará a lo dispuesto en el criterio plasmado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguientes:

> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

De lo que se advierte que, en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicita la información, debe entenderse que lo solicitado se refiere a la que hubiese generado y tenga en posesión el sujeto obligado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, es decir, al doce de febrero de dos mil diecinueve.

En tal sentido, viene a bien decir que, a la fecha de la presentación de la solicitud, debía estar publicada la información peticionada, hasta el cuarto trimestre del año dos mil dieciocho, por tratarse de la obligación de transparencia establecida en la fracción XVII, del artículo 15 de la Ley 875 de la materia y de conformidad con lo señalado en los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 3, fracción VII, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15, fracción

XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En respuesta a lo peticionado, el sujeto obligado manifestó que debido a las limitaciones del sistema Infomex-Veracruz, y al peso del archivo proporcionaba una liga de descarga en donde se encontraba almacenada la información. Adjunto a la liga, se observan diez archivos, entre los cuales se encontraron los oficios CTX-350-19, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Coordinadora de Transparencia, y DRH/0612/2019, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Dirección de Recursos Humanos.

Adjuntando a su vez, cuatro archivos correspondientes a curriculums vitae de cuatro servidores públicos, que en conjunto conforman doce hojas, con la respectiva Acta del Comité de Transparencia con número CT/019/18, correspondiente a la sesión extraordinaria 17, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, consistente en veintinueve páginas, en el que se aprueba el acuerdo CT/XALAPA/47/201, correspondiente a los curriculums del personal de confianza que integra la Coordinación de Transparencia.

Durante la sustanciación del recurso, compareció el sujeto obligado a través de correo electrónico recibido por la secretaria auxiliar con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual reitera la respuesta proporcionada en el procedimiento primigenio, y anexa el memorándum CTX-310/19, signado por la Coordinación de Transparencia.

En tal sentido, de las respuestas proporcionadas en el proceso primigenio y durante la sustanciación del presente medio recursal, se tiene que el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de información a través de la Dirección de Recursos Humanos, área que cuenta con las atribuciones para dar respuesta a lo peticionado, de conformidad con la normatividad arriba citada, de modo que el actuar del ente público fue acorde con lo establecido por los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Por lo tanto, al dar respuesta a la solicitud en el procedimiento primigenio, el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Humanos, proporcionó los curriculums solicitados, correspondientes al personal de confianza que labora en la Coordinación de Transparencia del Sujeto Obligado, los cuales fueron aprobados mediante acuerdo CT/XALAPA/47/2018, del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado con número CT/019/18 celebrada en sesión extraordinaria de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.

Confirmando la respuesta primigenia durante la sustanciación del recurso, toda vez que remite nuevamente los oficios por medio del cual da tramite a la solicitud de información, así como las currículas solicitadas.

Respuestas que contrario al agravio hecho valer por la parte recurrente, atiende puntualmente su solicitud, ya que, al ingresar al link proporcionado, se pudo acceder a los documentos guardados en ella, razón por la cual no le asiste la razón al recurrente al manifestar que el link no corresponde y no da la información, por lo que resulta probado para este Órgano Garante que la respuesta e información que se hizo llegar al peticionario durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, satisface el imperativo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente, amén de que, como se justificó en párrafos anteriores, la Dirección de Recursos Humanos, es el área competente para pronunciarse respecto de la información peticionada, como lo exige el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfedo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos